



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS RICARDO
MIRANDA BARRIOS

EXPEDIENTE: 127/2011
RR00007311

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 127/2011, y folio RR00007311, que promueve el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El once de marzo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios presentó solicitud de información folio 00080111, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El treinta de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "80111R.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el seis de abril de dos mil once, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00007311.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/405/11, de fecha de elaboración once de abril de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 127/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/449/2011, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintisiete de abril de dos mil once.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.0727.17032011, recibido en las oficinas del Instituto el diecisiete de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00080111; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

treinta de marzo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **jueves treinta y uno de marzo** de dos mil once, y concluyó el **miércoles veintisiete de abril** de dos mil once, descontándose los días del dieciocho al veintidós de abril de dos mil once, al ser inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **miércoles seis de abril** de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su **solicitud** de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios requirió lo siguiente:

“Desde cuando fue contratado el Señor Edgar Salinas; para que Puesto; de que Partida del Presupuesto se tomarán los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena, y de que Unidad Responsable se tomarán, según lo ha declarado (sic) -El Siglo de Torreón, del 10 de marzo de 2011”.

En **respuesta** a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “80111R.pdf” donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.0592.2011, de fecha de elaboración treinta de marzo de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

“...Hago referencia a su solicitud de información presentada en Infocoahuila, con folio 00080111 por la cual solicita: “Desde cuando fue contratado el Sr. Edgar Salinas, para que puesto, de que partida del presupuesto se tomarán los \$12,495.00 pesos que se pagan por quincena y de que Unidad responsable se tomarán, según lo ha declarado el Siglo de Torreón, del 10 de marzo de 2011”, al respecto , le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente...”.

2).- Oficio DGSA/CA/146/10, de fecha de elaboración veintiocho de marzo de dos mil once, signado por el Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo; en el mencionado oficio se indica:

“...Por este conducto me permito saludarlo (a) y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 149/2011 donde solicita desde cuando fue contratado el Señor Edgar Salinas Uribe; para que puesto, de que partida del presupuesto se tomarán los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena y de que Unidad

Responsable se tomarán, según lo declarado –El Siglo de Torreón, del 10 de Marzo del 2011.

Nota: Su contratación a partir del 01 de Febrero de 2011, como Asesor para Coordinar la Mesa de Transparencia del Municipio de Torreón, y su percepción quincenal se tomará del capítulo 1,000 del Presupuesto de Egresos...”.

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso **recurso de revisión**, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No me da los datos referidos a Unidad Responsable y Partida”.

Posteriormente, mediante oficio CMT.0727.17032011, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la **contestación al recurso de revisión**, la que, en la parte conducente, indica:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00080111 con fecha 11 de Marzo de 2011 en la que requiere “Desde cuando fue contratado el Sr. Edgar Salinas; para que puesto. De que partida del presupuesto se tomaron los \$ 12,495.00 pesos que se le pagan por quincena, y de que Unidad responsable se tomarán, según lo ha declarado el Siglo de Torreón, del 10 de Marzo de 2011.

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, notifica respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> , respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 127/2011, recibido el 27 de Abril de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme porque no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo en lo señalado en el artículo 112 de la Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 00080111; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséido de acuerdo al artículo 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la *solicitud del interesado*".

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00080111, el hoy recurrente pidió —al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila— diversa información que, en síntesis, se detalla a continuación⁵: **1)** Fecha de contratación del C. Edgar Salinas; **2)** Puesto para el cuál fue contratado; **3)** *Partida* presupuestal con cargo a la cual se sufraga el sueldo del C. Edgar Salinas; y **4)** “...de que Unidad Responsable se tomarán...” “...los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena...”.

Para atender dicha solicitud, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó el archivo electrónico “80111R.pdf” donde, entre otros documentos, aparece copia digital del oficio DGSA/CA/146/10, de fecha de elaboración veintiocho de marzo de dos mil once, firmado por el Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en el mencionado oficio se indica:

“...Por este conducto me permito saludarlo (a) y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 149/2011 donde solicita desde cuando fue contratado el Señor Edgar Salinas Uribe; para que puesto, de que partida del presupuesto se tomarán los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena y de que Unidad

⁵ La numeración empleada para enlistar los planteamientos de que consta la solicitud folio 00080111, es utilizada para efectos de identificación de dichos planteamientos en el cuerpo de la presente resolución

Responsable se tomarán, según lo declarado –El Siglo de Torreón, del 10 de Marzo del 2011.

Nota: Su contratación a partir del 01 de Febrero de 2011, como Asesor para Coordinar la Mesa de Transparencia del Municipio de Torreón, y su percepción quincenal se tomará del capítulo 1,000 del Presupuesto de Egresos...

Respecto a la respuesta proporcionada —materia de la presente revisión— debe señalarse lo siguiente:

A).- Que la misma permite atender los dos primeros planteamientos de la solicitud folio 00080111, relativos a: “Desde cuándo fue contratado el Señor Edgar Salinas; para que Puesto...”.

Lo anterior, pues a través del oficio DGSA/CA/146/10, puede conocerse que al C. Edgar salinas se le contrató “a partir del 01 de Febrero de 2011, como Asesor para Coordinar la Mesa de Transparencia del Municipio de Torreón...”.

En tales condiciones, resulta procedente conservar la respuesta otorgada *exclusivamente* por lo que hace al aspecto que se analiza;

B).- Que, respecto al tercer planteamiento de la solicitud 00080111 — relativo a “...**de que Partida del Presupuesto se tomarán los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena [al C. Edgar Salinas]...**”— **no existe coincidencia** entre la información solicitada, y la entregada como respuesta.

En términos generales, a partir del artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶ se

⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 2 de julio de 1975. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de Diciembre de 2008.

encuentra que los grupos fundamentales del gasto público se clasifican en “Capítulos” que, a su vez, se distribuyen en “partidas” las cuales representan las autorizaciones específicas del presupuesto. Adicionalmente, el artículo 10 de la referida Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que: “La división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas (sic), en los términos de la Fracción IX del Artículo 2o. de [esa] Ley”.

Por otra parte, el inciso C. del *Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto* —publicado en el Periódico Oficial del Estado, tomo CXVII, número 50, sección 1, de fecha veintidós de junio de dos mil diez— establece que:

“...C. Estructura de Codificación

La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica formándose la siguiente estructura:

| CODIFICACION | | | |
|--------------|----------|----------|------------|
| Capítulo | Concepto | Partida | |
| | | Genérica | Específica |
| X000 | XX00 | XXX0 | XXXX |

Capítulo: es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

[...]

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone:

- a) Partida Genérica
 - b) Partida Especifica
- a) La Partida Genérica se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.
- b) La partida Especifica corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia

de Contabilidad Gubernamental y Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica)...”.

Adicionalmente, en el inciso D. del citado *Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto* se detallan las partidas genéricas que integran el Clasificador por Objeto del Gasto. Tal información, se inserta a continuación:

4 PERIODICO OFICIAL martes 22 de junio de 2010
Derivado de la incorporación del tercer nivel -Partida Genérica-, el “Clasificador por Objeto del Gasto”, queda integrado de la siguiente forma:

D. RELACION DE CAPITULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS GENERICAS

1000 SERVICIOS PERSONALES

1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE

111 Dietas

112 Haberes

113 Sueldos base al personal permanente

114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero

1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO

121 Honorarios asimilables a salarios

122 Sueldos base al personal eventual

123 Retribuciones por servicios de carácter social

124 Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje

1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

131 Primas por años de servicios efectivos prestados

132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año

133 Horas extraordinarias

134 Compensaciones

135 Sobrelaberes

136 Asignaciones de técnico, de mando, por conusión, de vuelo y de técnico especial

137 Honorarios especiales

138 Participaciones por vigilancia en el cumplimiento de las leyes y custodia de valores

En el caso concreto que se analiza —como se advierte del texto expreso de la solicitud folio 00080111— el hoy recurrente pidió información relativa a la “partida” con cargo a la cual se sufraga el sueldo del C. Edgar Salinas; por el contrario, mediante oficio DGSA/CA/146/10, el sujeto obligado informa que “...su percepción quincenal [del C. Edgar Salinas] se tomará del Capítulo 1,000 del Presupuesto de Egresos”, relativo a servicios personales.

Entonces, del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00080111, esta consejera instructora encuentra que no

existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, **la información entregada no corresponde a la pedida.**

Lo anterior, pues, como ya fue referido, mientras que en la solicitud se requiere información relativa a "**partida**", en la respuesta se proporciona el dato referente al "**capítulo**" con cargo a la cual se sufraga el sueldo del C. Edgar Salinas.

Abundando, mientras que el hoy recurrente solicitó expresamente la información presupuestal relativa al nivel de agregación *más específico* en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren, es decir, la **partida**; el sujeto obligado proporcionó el dato referente al nivel de agregación *menos específico*, esto es, el **capítulo**, que es el mayor nivel de agregación en términos del Calificador por Objeto del Gasto.

Derivado de lo anterior, se encuentra que la respuesta que se revisa —por lo que hace al aspecto de la misma que se analiza en este apartado— no atiende la solicitud con el grado de especificidad expresamente requerido.

De la falta de especificidad en la respuesta otorgada se deriva la falta de coincidencia entre la información solicitada y la entregada, en el específico aspecto que se analiza; circunstancia que deviene en razón suficiente para modificar la referida respuesta; y

C).- Que la respuesta que se revisa **omitió** atender el cuarto planteamiento de la solicitud mediante el cual se pide conocer: "*...de que Unidad Responsable se tomarán...*" "*...los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena! [al C. Edgar Salinas]...*".

Lo anterior, pues en el archivo electrónico "80111R.pdf", entregado como respuesta, no existe documento alguno que haga referencia al planteamiento de la solicitud antes aludido, o que permita atenderlo. En su caso, tampoco se acompañó la declaración de inexistencia respectiva.

Consecuentemente, la omisión que se advierte respecto al cuarto planteamiento de la solicitud 0080111, vuelve irregular la respuesta que se analiza, resultando procedente modificarla.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, segundo párrafo, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00080111, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: i) Entregue la información relativa a "...de que **Partida** del Presupuesto se tomarán los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena [al C. Edgar Salinas]..."; y ii) Atienda el planteamiento de la solicitud respecto del cual fue omiso, referente a

"...de que Unidad Responsable se tomarán (sic)..." "...los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena [al C. Edgar Salinas]..."

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, de la respuesta que permita atender los planteamientos referidos en la solicitud, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del

Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, segundo párrafo, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00080111, y se instruye a dicho sujeto obligado para que: 1) Entregue la información relativa a "...de que **Partida del Presupuesto** se tomarán los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena [al C. Edgar Salinas]..."; y 2) Atienda el planteamiento de la solicitud respecto del cual fue omiso, referente a "...de que **Unidad Responsable** se tomarán (sic)..." "...los \$12,495.00 pesos que se le pagan por quincena [al C. Edgar Salinas]...".

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, de la respuesta que permita atender los planteamientos referidos en la solicitud, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

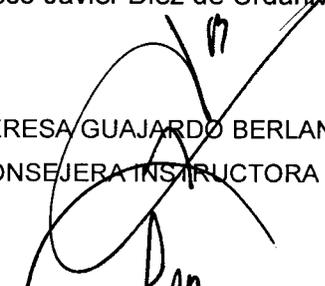
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días

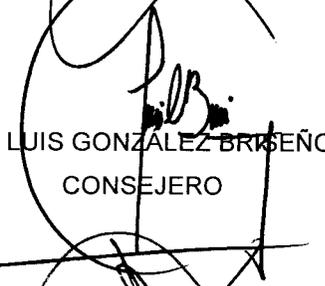
contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

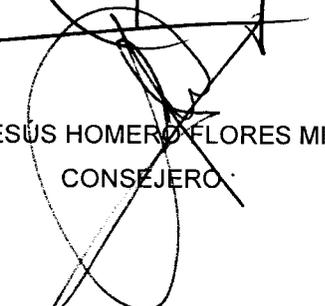
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



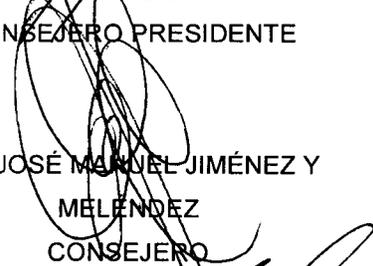
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



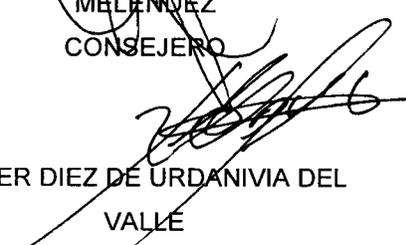
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO